ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

4215

ENMIENDAS AL TOPICO 9 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACION DE PUERTO RICO (REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 4) SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

VIGENCIA
7 de mayo de 1990

Núm. 4215
Fecha: 10 de mayo de 1990 8:57 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

RESOLUCION NUMERO: RP-4-10-90

ADOPTANDO ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS DEL TOPICO 9 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACION (REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 4)

Es política pública del gobierno de Puerto Rico permitir el uso efectivo y razonable del rótulo o anuncio como medio de comunicación para propagar ideas de índole comercial y no comercial, reconociendo su importancia para el mejor desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad puertorriqueña.

Constituye además, política pública del gobierno promover la seguridad pública, mantener ambientes agradables en los diferentes distritos y vecindades y mejorar la calidad de vida de nuestros residentes y visitantes. A tono con dicha política pública, esta Junta de Planificación revisó y preparó enmiendas a las disposiciones sobre rótulos y anuncios del Tópico 9 del Reglamento de Zonificación.

El paso del Huracán Hugo por Puerto Rico destruyó miles de rótulos y anuncios lo cual requirió que esta Junta de Planificación tomara acción inmediata para tener una reglamentación apropiada para la reconstrucción, reinstalación e instalación de los mismos por lo que adoptó, con carácter de emergencia las enmiendas antes mencionadas, el 26 de octubre de 1989, conforme a las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Estas enmiendas entraron en vigor inmediatamente.

Dichas enmiendas fueron presentadas en vistas públicas el 31 de octubre de 1989 en San Juan, Ponce y Mayaguez, según lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, y conforme a la referida Ley Núm. 170, supra.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Habiendo transcurrido el período de tiempo adicional para someter comentarios con posterioridad a las vistas públicas, el cual venció el 28 de diciembre de 1989, y luego de evaluar los planteamientos y comentarios recibidos esta Junta de Planificación ADOPTA en forma permanente enmiendas al Tópico 9 del Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Núm. 4) sobre rótulos y anuncios que se hacen formar parte integral de esta Resolución y las mismas dejan sin efecto las referidas enmiendas de emergencia.

Santos Negrón Díaz
Miembro Alterno

Patria G. Gustodio
Presidente

CERTIFICO ADOPTADA HOY 20 DE MARZO DE 1990

Miriam Almodóvar
Secretaria

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. OE-1990-22

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO APROBANDO LAS ENMIENDAS AL TOPICO 9 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACION (REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 4) RELACIONADO CON ROTULOS Y ANUNCIOS

POR CUANTO: El Reglamento de Zonificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4) contiene disposiciones para la instalación de rótulos y anuncios en las áreas zonificadas de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Junta de Planificación con el propósito de promover la seguridad pública, mantener ambientes agradables, realzar la calidad de vida de nuestros residentes y visitantes y estimular la actividad económica, revisó y preparó enmiendas al Tópico 9 del Reglamento de Zonificación sobre rótulos y anuncios.

POR CUANTO: El paso del Huracán Hugo por Puerto Rico destruyó miles de rótulos y anuncios lo cual requirió acción de la Junta de Planificación para tener una reglamentación apropiada para la reconstrucción, reinstalación e instalación de los mismos.

POR CUANTO: La Junta de Planificación adoptó con carácter de emergencia las enmiendas al Tópico 9 del Reglamento de Zonificación, el 26 de octubre de 1989, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

POR CUANTO: La Junta de Planificación celebró vistas públicas el 31 de octubre de 1989 para considerar las recomendaciones de la ciudadanía respecto a la adopción permanente de las enmiendas.

POR CUANTO: Habiendo la Junta de Planificación adoptado enmiendas al Tópico 9 del Reglamento de Zonificación sobre rótulos y anuncios, el 20 de marzo de 1990, conforme a las disposiciones de

la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, y la referida Ley Núm. 170 en sustitución de las enmiendas adoptadas con carácter de emergencia el 26 de octubre de 1989.

POR TANTO : YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, APRUEBO las enmiendas al Tópico 9 del Reglamento de Zonificación Sobre Rótulos y Anuncios las cuales regirán a los quince (15) días después de esta aprobación.

La Junta de Planificación dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 28 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, en cuanto a la publicación de una descripción general de las enmiendas aquí aprobadas que interesen o afecten al público, en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 22 de abril A.D. 1990

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 22 de abril de 1990.

Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

I N T R O D U C C I O N

Las disposiciones sobre rótulos y anuncios se adoptaron originalmente en el año 1955 como parte del Reglamento de Zonificación (Reglamento de Planificación Núm. 4). Esta reglamentación aplica a las áreas urbanas del País.

Las normas establecidas reconocen que los rótulos y anuncios son un medio de comunicación necesario para propagar ideas de índole comercial y no comercial, reconociendo su importancia para el mejor desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad puertorriqueña.

Conforme a esta política pública, la Junta de Planificación adoptó, el 24 de octubre de 1986, enmiendas a las disposiciones sobre rótulos y anuncios del Reglamento de Zonificación luego de considerar factores tales como cambios tecnológicos en la creación de rótulos y anuncios, el tiempo en que la reglamentación había estado vigente sin cambio alguno (aproximadamente 30 años), la dinámica del cambio urbano durante esos años, decisiones judiciales sobre este particular y expresiones y acciones de grupos y ciudadanos interesados en el asunto.

Entre las enmiendas de mayor importancia efectuadas en esa ocasión están la inclusión, por primera vez en el Reglamento, de una sección sobre los propósitos y objetivos que guían el establecimiento de las normas sobre rótulos y anuncios y el permitir la instalación de anuncios en los distritos comerciales. Hasta ese momento, el anuncio se permitía únicamente en los distritos industriales. También se crea una nueva sección sobre rótulos y anuncios no-conforme legales la cual requería la eliminación de los rótulos y anuncios no-conforme legales en un término de seis (6) meses a partir de la fecha de aprobación de las enmiendas.

Luego de adoptadas las enmiendas del 1986, varios grupos de comerciantes y representantes de los rotulistas expresaron a la Junta su insatisfacción con las enmiendas adoptadas y su interés en que se revisara nuevamente la reglamentación. A partir de esa fecha y a través de la celebración de reuniones y vistas públicas, la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

recibió una serie de recomendaciones específicas sobre cambios a la reglamentación. A base de un análisis de toda la información recopilada y siguiendo el enfoque integral que la ley exige, la Junta preparó un proyecto de enmiendas al Tópico 9 del Reglamento. Las enmiendas se relacionan, entre otros, con los siguientes aspectos: tamaño y altura de los rótulos y anuncios así como su ubicación y localización de acuerdo a los diferentes distritos de zonificación, certificación por rotulistas, rótulos y anuncios temporeros y períodos de tiempo para conformar los rótulos y anuncios no conforme y no-conforme legal.

Durante el mes de septiembre de 1989, el paso del Huracán Hugo por Puerto Rico destruyó miles de rótulos y anuncios lo cual requirió que la Junta de Planificación tomara acción inmediata para tener una reglamentación apropiada para la reconstrucción, reinstalación e instalación de los mismos por lo que adoptó, con carácter de emergencia las enmiendas antes mencionadas, el 26 de octubre de 1989, conforme a las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Estas enmiendas entraron en vigor inmediatamente.

Dichas enmiendas fueron presentadas en vistas públicas el 31 de octubre de 1989 en San Juan, Ponce y Mayaguez, según lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, y conforme a la referida Ley Núm. 170. Luego de evaluar los planteamientos y comentarios recibidos, la Junta adoptó en forma permanente las enmiendas al Tópico 9 sobre rótulos y anuncios el 20 de marzo de 1990.

Las enmiendas adoptadas tienen como objetivo mejorar la calidad visual de nuestros ambientes urbanos y aumentar la efectividad de la rotulación en el País. Las mismas están dirigidas a lograr un balance óptimo entre los diferentes intereses envueltos, tanto públicos como privados de instalar rótulos y anuncios para identificar y dar a conocer lugares y actividades y el legítimo interés del Estado de promover la seguridad pública, mantener ambientes agradables y realzar la calidad de vida de nuestros residentes y visitantes.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TABLA DE CONTENIDO

			PAGINA
SECCION 75.00	-	**NORMAS SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS**	1
75.01	-	Propósitos de las Normas.....	1
75.02	-	Alcance de las Normas.....	2
75.03	-	Rótulos o Anuncios Prohibidos	2
75.04	-	Rótulos y Anuncios que No Requieren Permisos	4
75.05	-	Tamaño de Rótulos o Anuncios.....	8
75.06	-	Ubicación y Localización de Rótulos o Anuncios	9
75.07	-	Diseño de Rótulos y Anuncios	10
75.08	-	Mantenimiento de Rótulos y Anuncios	10
75.09	-	Rótulos y Anuncios en Zonas Antiguas e Históricas	10
75.10	-	Rótulos y Anuncios en la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico	11
75.11	-	Rótulos y Anuncios en las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque)	11
75.12	-	Rótulos y Anuncios en la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero	11
75.13	-	Rótulos y Anuncios en el Sector del Condado	11
75.14	-	Rótulo o Anuncio No-Conforme y No-Conforme Legal	12
75.15	-	Otros Rótulos y Anuncios	14
SECCION 76.00	-	**ROTULOS EN DISTRITOS RESIDENCIALES**.....	15
76.01	-	Disposiciones Generales	15
76.02	-	Rótulos a Permitirse	15
SECCION 77.00	-	**ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES** .	17
77.01	-	Disposiciones Generales	17
77.02	-	Rótulos y Anuncios en Paredes	18
77.03	-	Rótulos y Anuncios Sobre el Terreno	18
77.04	-	Rótulos Sobre el Terreno para la Identificación de Estaciones de Gasolina y Negocios de Servicios a Motoristas (Tipo "Drive-In")	20
77.05	-	Rótulos Sobre el Terreno para la Identificación de Centros Comerciales y Centros de Recreación Comercial Extensa ...	21
SECCION 78.00	-	**ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS INDUSTRIALES**	23
78.01	-	Disposiciones Generales	23
78.02	-	Rótulos y Anuncios en Paredes	23
78.03	-	Rótulos y Anuncios Sobre el Terreno	24
SECCION 79.00	-	**ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PUBLICA**.....	26
79.01	-	Disposición General	26
79.02	-	Rótulos en Paredes.....	26
79.03	-	Rótulos Sobre el Terreno.....	26
79.04	-	Anuncios en Distritos P y de Propiedad Pública	27
SECCION 80.00	-	**RESERVADA**	28

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

T O P I C O 9

ROTULOS Y ANUNCIOS

SECCION 75.00 - NORMAS SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS

75.01 - Propósitos de las Normas

Las normas sobre rótulos y anuncios que se establecen en este Reglamento están encaminadas a armonizar los diferentes intereses envueltos, tanto públicos como privados, de instalar rótulos y anuncios para identificar y dar a conocer lugares, actividades económicas y sociales, servicios, mensajes o instrucciones e ideas y el legítimo interés del Estado de promover la seguridad pública, mantener ambientes agradables y realzar la calidad de vida de los residentes en el país. En armonía con lo anterior, las normas que se establecen en este Reglamento fueron diseñadas teniendo como guía los siguientes objetivos:

1. Proteger la belleza natural de Puerto Rico y realzar la calidad de vida de los residentes y visitantes por igual;
2. Preservar las características distintivas de los diferentes distritos y vecindades, especialmente de aquellos con carácter histórico, turístico o de importancia pública;
3. Proteger el carácter tradicional, la estética y el ambiente agradable de las plazas públicas, facilidades de recreación pasiva, playas, edificios y vías;
4. Salvaguardar el valor de las propiedades;
5. Reducir riesgos a la vida y a la propiedad de nuestros residentes y visitantes cuando ocurra un huracán, tormenta, terremoto u otros desastres naturales;
6. Permitir el uso efectivo y razonable del rótulo o anuncio como medio de comunicación para propagar ideas de índole comercial y no comercial; y

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

7. Evitar al máximo posible que la instalación de rótulos y anuncios pueda aumentar el riesgo de accidentes de tránsito.

75.02 - Alcance de las Normas

Las normas contenidas en este Reglamento aplicarán a todo rótulo o anuncio instalado con el propósito de ser visto desde una servidumbre de paso pública. Las disposiciones de este Tópico no aplicarán a los siguientes rótulos o anuncios:

1. Banderas, emblemas o insignias representativas de cualquier nación, gobierno o subdivisión política .
2. Banderas representativas de empresas comerciales o entidades con fines no pecuniarios localizadas en el predio donde éstas ubican, limitadas a una bandera por solar.
3. Placas conmemorativas instaladas por entidades o agencias en lugares históricos reconocidos.
4. Rótulos que identifican las vías públicas y dirección de tránsito que establezcan el Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales.
5. Rótulos o anuncios en máquinas de distribución o venta de productos (máquinas de refrescos, periódicos).
6. Rótulos y anuncios en marcador o pizarrón de anotaciones en canchas o en parques atléticos.
7. Emblemas o calcomanías en ventanas o puertas para informar al público sobre horario de operación de un negocio o servicios que se ofrecen tales como aceptar tarjetas de crédito.
8. Avisos públicos oficiales del gobierno o avisos colocados por funcionarios gubernamentales en el desempeño de sus funciones.

75.03 - Rótulos o Anuncios Prohibidos

1. Los siguientes tipos de rótulos o anuncios están prohibidos en cualquier distrito de zonificación:
   a. Rótulos o anuncios abandonados
   b. Rótulos o anuncios giratorios o de movimientos, excepto

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

en centros de mercadeo o centros de recreación comercial extensa según dispuesto en la Sección 75.15 (1).

c. Rótulos o anuncios sobre los techos en forma de globos excepto los permitidos según las disposiciones de la Sección 75.04 (6).

d. Rótulos o anuncios en árboles, postes telefónicos o de alumbrado público o en servidumbre de vías públicas, excepto los rótulos o anuncios permitidos según las disposiciones de las Secciones 75.04 y 79.04, en la servidumbre de vías públicas.

e. Rótulos o anuncios en remolques o vehículos estacionados permanentemente con el solo propósito de anunciarse. Esta disposición no incluye a los autobuses, taxis y otros vehículos de transportación pública y a vehículos usados por negocios, empresas o compañías privadas durante el transcurso normal de sus operaciones.

2. Todo rótulo o anuncio que por circunstancias no previstas en este Reglamento, y aún reuniendo los requisitos establecidos en éste, pueda por su ubicación o localización desviar la atención, u obstaculizar la visibilidad de las personas que conducen vehículos de motor por la vía pública o constituir una amenaza a la seguridad pública, no será permitido. Entre los rótulos y anuncios prohibidos se incluyen, sin limitación, los que se enumeran a continuación:

a. Rótulos o anuncios cuya ubicación o localización obstruya la visual de los conductores de vehículos de motor.

b. Rótulos o anuncios que tengan reflectores, luces o aditamentos que despidan rayos o iluminación que puedan deslumbrar o afectar a los conductores de vehículos de motor.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

c. Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados a la ribera de un río o arroyo y que puedan ser arrastrados por las corrientes, dando lugar a que se obstruya el paso libre de la corriente de agua por puentes y alcantarillas.

d. Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados en tal forma que al proyectar sombras sobre las vías pueden constituir una amenaza a la seguridad del tránsito.

e. Rótulos o anuncios que exhiban la forma y diseño de una flecha, semáforos u otras señales de tránsito.

f. Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados en laderas o terrenos a un nivel más alto que el de la vía y puedan desprenderse o ser arrastrados por los vientos hacia la vía.

g. Rótulos o anuncios que contengan material escrito que no puedan leerse al viajar a la velocidad permitida a los vehículos de motor.

h. Rótulos y anuncios que no cumplen con el "Manual de Señales de Tránsito para las Vías Públicas de Puerto Rico", del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

75.04 - Rótulos y Anuncios que no Requieren Permisos

Los siguientes tipos de rótulos o anuncios podrán ser instalados sin que se requiera la obtención de un permiso sujeto al cumplimiento de las normas que se establecen en este Reglamento y con las de esta Sección:

1. Rótulos Indicando Peligro en Cualquier Distrito de Zonificación - Se mantendrán erguidos y conservados hasta tanto dure el peligro.

2. Rótulos y anuncios temporeros por un período no mayor de sesenta (60) días, con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívica, política, religiosa, caritativa, artística, deportiva o de índole similar en cualquier distrito de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

zonificación, de acuerdo con lo siguiente:

a. La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales, según sea el caso, cuando se propongan ubicar en vías públicas en forma paralela o perpendicular a la misma.

b. Autorización del dueño de la propiedad en terrenos privados o públicos.

c. La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no será mayor de veinte (20) pies.

d. Su tamaño no será mayor de cien (100) pies cuadrados.

e. Podrán tener iluminación no intermitente.

f. Una vez finalizada la actividad o campaña el rótulo o anuncio deberá ser removido de inmediato.

g. La ARPE deberá ser notificada de la fecha de instalación del rótulo o anuncio temporero mediante el formulario que se provea para tales propósitos.

3. Cruzacalles en Cualquier Distrito de Zonificación, Excepto en Distritos Residenciales Turísticos y Comerciales Turísticos de Acuerdo con lo Siguiente:

a. La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales, según sea el caso, cuando se propongan ubicar en vías públicas en forma paralela o perpendicular a la misma.

b. Autorización del dueño de la propiedad en terrenos privados o públicos.

c. Los cruzacalles podrán ser ubicados o localizados en las paredes de los edificios, sobre el terreno o cruzando vías públicas, limitados a un (1) cruzacalle por lugar, edificio o solar. Se prohibe su instalación en postes del alumbrado público que sostengan líneas de alto voltaje o posean transformadores.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

d. Su instalación estará limitada a un período no mayor de treinta (30) días al cabo del cual deberá ser removido por el dueño.

e. La ARPE deberá ser notificada de la fecha de instalación del cruzacalle mediante el formulario que se provea para tales propósitos.

f. Cuando el cruzacalle se suspenda sobre una vía vehicular, su altura mínima desde el nivel de la superficie de rodaje hasta su parte más baja, será de catorce (14) pies. Cuando el cruzacalle se suspenda sobre otro tipo de vía pública se observará una luz libre no menor de ocho (8) pies.

g. Su tamaño no será mayor de cien (100) pies cuadrados.

h. Todo cruzacalles construido en tela u otro material combustible deberá ser provisto de amarres que le provean un sostén seguro.

i. Los cruzacalles no podrán localizarse a una distancia menor de cien (100) pies de un semáforo de tránsito.

4. Rótulos de obras en construcción en cualquier distrito de zonificación de acuerdo con lo siguiente:

a. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos no será mayor de cincuenta (50) pies cuadrados en área.

b. Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.

c. Contenido - Ningún rótulo podrá contener anuncio o propaganda comercial de clase alguna.

d. Ubicación y Localización - Los rótulos serán ubicados o localizados sobre el terreno, en los edificios temporeros utilizados para oficina o almacenaje, o en las verjas provisionales de los proyectos de construcción. Los rótulos a ubicarse sobre el terreno podrán localizarse paralelos o perpendiculares a la vía,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

y su altura medida desde el nivel del terreno hasta la parte más alta del rótulo, no será mayor de diez (10) pies. Los rótulos a ubicarse en los edificios temporeros y en las verjas provisionales serán colocados adosados paralelos o perpendiculares a la vía pública, en la pared o tramo de verja que dá frente a la vía pero en ningún caso podrá proyectarse en la servidumbre de paso de la vía pública.

e. Términos de la Instalación - Los rótulos de obras de construcción sólo podrán ser instalados dentro de un término no mayor de dos (2) meses con antelación al comienzo de la obra y podrán permanecer instalados durante todo el tiempo en que la obra se encuentre en real y efectivo proceso de construcción. Una vez terminada la obra, estos rótulos deberán ser eliminados.

f. La ARPE deberá ser notificada de la fecha de instalación del rótulo de obra de construcción mediante el formulario que se provea para tales propósitos.

5. Rótulos en ventanas o vitrinas de edificios en distritos comerciales que no excedan en tamaño del treinta (30%) por ciento del área total de ventanas o vitrinas en la pared que constituye el frente del edificio.

6. Rótulos y Anuncios en forma de globos con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívica, política, religiosa, caritativa, artística, deportiva o de índole similar en centros de mercadeo y centros de recreación comercial extensa de acuerdo con lo siguiente:

   a. Autorización del dueño de la propiedad en terrenos privados o públicos.

   b. Su instalación estará limitada a un período no mayor de sesenta (60) días al cabo del cual deberá ser removido por el dueño.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

c. La ARPE deberá ser notificada de la fecha de instalación del globo mediante el formulario que se provea para tales propósitos.

d. Todo globo deberá ser provisto de amarres que le provean un sostén seguro.

e. Se permitirá la instalación de un sólo globo por centro de mercadeo o de recreación.

75.05 - Tamaño de Rótulos o Anuncios

1. El área a permitirse para un rótulo o anuncio será aquel por ciento que se indique más adelante en las secciones de este Reglamento y que corresponde al producto del ancho del edificio o local en que será instalado por su altura. En todo caso la altura a utilizarse en el cómputo del por ciento del área no excederá de treinta (30) pies. La altura será la distancia vertical desde el nivel de piso hasta el nivel más alto del techo del edificio o local en que será instalado, siempre que no exceda de treinta (30) pies y excluyendo cornisas, pretiles o balaustradas y en el caso de techos inclinados, la distancia vertical desde el nivel de piso hasta la altura promedio del techo más alto del edificio o local. Los cómputos se realizarán en función del tamaño de la pared del edificio donde ubica el rótulo incluyendo puertas, ventanas o vitrinas.

2. El tamaño de los rótulos o anuncios se determinará a base del área comprendida dentro del perímetro exterior del texto del rótulo o anuncio incluyendo cualquier aditamento de iluminación u otra clase de figuras utilizadas para enmarcar las letras que forman parte del rótulo o anuncio y no a base del área que ocupa la totalidad de las letras o figuras individuales.

3. En rótulos o anuncios que posean dos (2) o más caras o frentes sólo se contabilizará la cara o frente de mayor tamaño al computar el área a permitirse para el rótulo o anuncio.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

75.06 - Ubicación y Localización de Rótulos o Anuncios

1. Ningún rótulo o anuncio podrá ser ubicado o localizado en forma tal que obstruya un medio de salida requerido, o en forma tal que interfiera con la ventilación o iluminación requerida para el edificio; o en balcones o en toda proyección del edificio que no constituya parte del cuerpo general del mismo.
2. Ningún rótulo o anuncio podrá extenderse en todo o en parte sobre el nivel superior de la azotea o techo que mayormente cubre el edificio; o ser ubicado o localizado en la azotea o techo de cualquier estructura, en las cornisas de las azoteas o techos, en los capiteles, campanarios, torres, chimeneas, tanques elevados, cajas de escaleras o estructuras similares que radiquen o se proyecte construir en el techo o azotea; excepto en Distritos Comerciales e Industriales que se permitirán rótulos o anuncios adosados a pretiles de hormigón o mampostería siempre que el rótulo o anuncio no exceda de cuarenta (40) pulgadas de altura ni se extienda sobre el nivel superior del pretil. En edificios de una planta que excedan doscientos (200) pies de ancho y con un patio delantero no menor de 66 pies, medidos desde la vía pública, se permitirá aumentar la altura del rótulo hasta un máximo de seis (6) pies, siempre adosado a la pared delantera o pretil.
3. Ningún rótulo o anuncio adosado a la pared podrá invadir o proyectarse sobre los terrenos de la vía pública por más de doce (12) pulgadas. En estos casos el rótulo o anuncio deberá instalarse paralelo a la vía pública y observar una luz libre no menor de ocho (8) pies del nivel natural del terreno.
4. Ningún rótulo o anuncio será instalado en una propiedad sin el consentimiento por escrito del dueño de la propiedad,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

arrendatario o sus representantes autorizados.

5. Ningún rótulo o anuncio a instalarse sobre el terreno en una propiedad, ya sea paralelo o perpendicular a una vía pública, podrá invadir o proyectarse sobre los terrenos de la vía pública. El rótulo o anuncio quedará ubicado totalmente dentro de los límites del solar.
6. No se permitirán anuncios en las paredes laterales y posterior de los edificios excepto en distritos industriales.

75.07 - Diseño de Rótulos y Anuncios - Todo rótulo o anuncio deberá ser diseñado de acuerdo con las mejores prácticas de ingeniería, según se especifica en el Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Núm. 7). Toda solicitud para permiso de instalación de rótulo o anuncio en la que se proponga la construcción de un armazón deberá acompañarse con la certificación del ingeniero o arquitecto colegiado acreditativa de que el diseño del mismo está conforme a los reglamentos vigentes.

Toda solicitud para permiso de instalación de rótulo o anuncio deberá acompañarse con la certificación del fabricante del rótulo o anuncio de que el mismo cumple con las disposiciones de este Reglamento.

75.08 - Mantenimiento de Rótulos y Anuncios - Todo rótulo o anuncio y sus accesorios deberá recibir un mantenimiento adecuado. Será responsabilidad del dueño del rótulo el mantener los alrededores inmediatos de los rótulos o anuncios en buenas condiciones de salubridad y ornato.

75.09 - Rótulos y Anuncios en Zonas Antiguas e Históricas

1. Los rótulos en zonas antiguas e históricas cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Zonas Antiguas e Históricas (Reglamento de Planificación Núm. 5) y con esta reglamentación.
2. No se permitirá la instalación de anuncios en zonas antiguas e históricas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

3. No se permitirá la instalación de cruzacalles en zonas antiguas e históricas.

75.10 - Rótulos y Anuncios en la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico - Los rótulos y anuncios en la zona costanera cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 17) y con esta reglamentación.

75.11 - Rótulos y Anuncios en las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) - Los rótulos y anuncios en los municipios circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Zonificación Especial para las Zonas No Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) del 31 de marzo de 1983 y con esta reglamentación.

75.12 - Rótulos y Anuncios en la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero - Los rótulos y anuncios en los municipios que comprenden la cuenca hidrográfica de la Laguna Tortuguero cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero y con esta reglamentación.

75.13 - Rótulos y Anuncios en el Sector del Condado

1. Los rótulos en las zonas que comprenden el Sector del Condado cumplirán con las disposiciones del Reglamento de Zonificación Especial de El Condado y con esta reglamentación.
2. No se permitirá la instalación de anuncios en las zonas del Condado.
3. Sólo se permitirá la instalación de rótulos cuyo diseño armonice con el carácter del área y obtenga el endoso de la Compañía de Turismo.
4. No se permitirá la instalación de cruzacalles en estas zonas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

5. Los rótulos se instalarán adosados a la pared que constituya el frente del edificio, paralelo a la vía pública.

75.14 - Rótulo o Anuncio No-Conforme y No-Conforme Legal

1. Unicamente se considerará un rótulo o un anuncio no-conforme legal cuando se ha instalado cumpliendo con la reglamentación vigente a la fecha de su instalación y para el cual se haya expedido el permiso correspondiente y dicho rótulo o anuncio no esté conforme con lo dispuesto en este Reglamento.
2. Todo rótulo o anuncio no-conforme legal que exista para la fecha de vigencia de este Reglamento y que no reúna los requisitos fijados en el mismo deberá ser borrado, suprimido, eliminado o conformado a la reglamentación vigente previa obtención de un permiso de instalación. Se concede un término de cinco (5) años a partir del 26 de octubre de 1989 para obtener el permiso de instalación conforme a esta reglamentación o eliminar el mismo.
3. Los rótulos o anuncios no-conforme legal no podrán, en ningún momento, ser variados, agrandados, mejorados, o en forma alguna alterados a menos que fuera para conformarlos a la reglamentación vigente. Lo anterior no exime de darle mantenimiento al rótulo o anuncio según dispuesto.
4. Todo rótulo o anuncio no-conforme legal que fuera destruido parcial o totalmente, bien sea por fuego, explosión, terremoto, huracán o cualquier acción de la naturaleza, o por otras causas, no podrá ser reconstruido o reparado sino dá cumplimiento a esta reglamentación previa obtención del permiso de instalación correspondiente.
5. La ausencia del permiso de instalación del rótulo o anuncio será evidencia prima facie de que la instalación del rótulo o anuncio carece de autorización legal.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

6. Todo rótulo o anuncio no-conforme instalado sobre el techo que no cumpla con las disposiciones de la Subsección 75.06(2) y ubicado a lo largo de autopistas, expresos y avenidas, en las carreteras estatales PR-1, PR-2 y PR-3, en distritos residenciales, zonas antiguas e históricas y en áreas turísticas así designadas y delimitadas por la Junta deberá ser eliminado en un período de seis (6) meses a partir del 26 de octubre de 1989. Todo otro rótulo o anuncio no conforme instalado sobre el techo deberá ser eliminado en un período de un (1) año a partir del 26 de octubre de 1989. Durante este período de un (1) año se permitirá darle mantenimiento al rótulo o anuncio no-conforme para evitar que se convierta en un estorbo público.

7. Todo rótulo o anuncio no-conforme, excepto los descritos en el Inciso 6, deberá ser conformado o eliminado en un período de tiempo que varía dependiendo del lugar donde esté ubicado de acuerdo a lo siguiente:

   a. Un (1) año - rótulo o anuncio en zonas antiguas e históricas.

   b. Dos (2) años - rótulo o anuncio ubicado a lo largo de autopistas y expresos; en distritos residenciales y en áreas turísticas así designadas y delimitadas por la Junta.

   c. Tres (3) años - rótulo o anuncio ubicado en avenidas.

   d. Cinco (5) años - rótulo o anuncio en las demás vías o lugares.

   Los períodos máximos de tiempo para cumplir con las disposiciones de este Inciso regirán a partir del 26 de octubre de 1989. Durante estos períodos de tiempo se permitirá darle mantenimiento al rótulo o anuncio no-conforme para evitar que se convierta en un estorbo público.

   La Junta podrá, mediante resolución, establecer períodos de tiempo más cortos para la remoción de los rótulos

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

no-conforme en aquellos casos donde así lo estime necesario.

8. Todo rótulo o anuncio que no cumpla con los requisitos sobre seguridad establecidos en este Reglamento deberá ser eliminado de inmediato.

75.15 - Otros Rótulos y Anuncios

1. Pizarras de Mensajes Electrónicos

a. La Administración de Reglamentos y Permisos podrá considerar la instalación de pizarras de mensajes electrónicos sobre el terreno en centros de actividades culturales y de recreación activa intensa con capacidad para 2,000 personas o más. Los requisitos sobre tamaño, altura y localización serán determinados por la Administración de Reglamentos y Permisos tomando en consideración el tamaño del predio donde se ubicará la pizarra, la intensidad del uso principal existente o propuesto y las características del sector o distrito comercial, industrial o público donde ubica incluyendo cercanía a áreas residenciales. El uso de anuncios en las pizarras estará limitado aquellos que puedan divulgarse a través del mensaje electrónico.

b- La Administración de Reglamentos y Permisos podrá considerar la instalación de pizarras de mensajes electrónicos que informen sobre hora y temperatura adosados a la pared de un edificio en distritos comerciales, industriales y de uso público. Estos rótulos se considerarán como centros de mensajes de servicio público y no podrán divulgar anuncios comerciales.

2. La Administración de Reglamentos y Permisos podrá autorizar la instalación de otros rótulos y anuncios no específicamente cubiertos por este Reglamento, siempre que su tamaño, localización, iluminación y contenido estén en armonía con los propósitos de estas normas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 76.00 - ROTULOS EN DISTRITOS RESIDENCIALES

76.01 - Disposiciones Generales

1. Los rótulos que se permiten en esta Sección estarán sujetos al cumplimiento de las normas de rótulos que se establecen en la Sección 75.00 de este Reglamento y con las de esta sección.
2. No se permitirán anuncios en este distrito excepto los indicados en la Subsección 75.04.
3. Se permitirá la instalación de un (1) sólo rótulo por edificio o local y uno (1) sobre el terreno donde éste se permita y en ambas ubicaciones se instalarán paralelos a la vía pública.

76.02 - Rótulos a Permitirse

En los distritos residenciales se permitirá la instalación de los siguientes rótulos:

1. Rótulos identificando oficinas profesionales u ocupaciones domiciliarias, barberías o salones de belleza permitidos como usos accesorios que no excedan en tamaño de cuatro (4) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a la pared que constituye el frente del edificio, paralelo a la vía pública.
2. Rótulos identificando los usos permitidos en distritos residenciales bajo las disposiciones de la Sección 83.00, excepto hoteles, hoteles de turismo y actividades comerciales permitidas en Distritos R-5 y RT-5, que no excedan veinte (20) pies cuadrados, con iluminación no intermitente adosados a la pared que constituye el frente del edificio paralelo a la vía pública. En aquellos casos donde el edificio o estructura quede apartado de la vía pública y el rótulo adosado no sea efectivo para la identificación de la actividad, se permitirá su ubicación sobre el terreno a una altura no mayor de diez (10) pies.
3. Rótulos sobre venta o alquiler de bienes raíces, en la pared delantera del edificio, que no exceda en tamaño de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

veinte (20) pies cuadrados, sin iluminación. Se permitirá un rótulo por pertenencia a ser vendida o alquilada y deberá ser colocado adosado a la pared del edificio en forma paralela a la vía. En un solar o predio vacante podrá instalarse un rótulo sobre el terreno, dentro de la propiedad y éste tendrá una altura, tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no mayor de diez (10) pies y un área no mayor de veinte (20) pies cuadrados y paralelo a la vía.

4. Rótulos de identificación para hoteles y hoteles de turismo que no excedan en tamaño de cien (100) pies cuadrados, sin o con iluminación no intermitente, adosados al edificio paralelos a la vía. Podrá ubicarse otro rótulo de igual tamaño sobre el terreno, paralelo a la vía pública, que identifique el hotel y sus actividades. Este tendrá una altura tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no mayor de treinta (30) pies.
5. Rótulos identificando actividades comerciales permitidas en Distritos R-5 y RT-5 conforme a la Subsección 83.05, Inciso 14, que no excedan en tamaño de quince (15%) por ciento del área de la pared del local que éste ha de identificar incluyendo puertas, ventanas y vitrinas. Podrá tener iluminación no intermitente y será adosado al edificio en forma paralela a la vía.
6. Rótulos de identificación para desarrollos residenciales o casas de apartamientos que no excedan en tamaño de veinte (20) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a la pared que constituye el frente del edificio o sobre el terreno. El rótulo sobre el terreno tendrá una altura no mayor de diez (10) pies.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 77.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES

77.01 - Disposiciones Generales

1. En los distritos comerciales se permitirá la instalación de rótulos y anuncios siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Sección 75.00 de este Reglamento y con las de esta sección.

2. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios individuales o la combinación de ambos en la proporción que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito. Entiéndase lo anterior de la manera siguiente:

Alternativa 1	Alternativa 2	Alternativa 3
ROTULO	ANUNCIO	ROTULO X% TAMAÑO PERMITIDO ANUNCIO Y% TAMAÑO PERMITIDO
100% Tamaño Permitido por Reglamento	100% Tamaño Permitido por Reglamento	X% + Y% = 100% Tamaño Permitido por Reglamento

Se permitirá la instalación de un (1) solo rótulo o anuncio por pared. En el resto de esta Sección, cuando se hace referencia a rótulos y anuncios, entiéndase que incluye la combinación de ambos según establecido anteriormente.

3. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con un uso principal y éstos podrán instalarse paralelos o perpendiculares a la vía pública.

En edificios multipisos donde existan varios usos se permitirá la instalación de un (1) rótulo o anuncio por cada uso existente en la primera planta. Para los usos existentes en las demás plantas se permitirá la instalación de un (1) sólo rótulo tipo directorio para identificar todos los usos existentes. El rótulo tipo directorio podrá ubicarse adosado a la pared o sobre el terreno, según

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

sea permitido.

77.02 - Rótulos y Anuncios en Paredes de Acuerdo con lo Siguiente:

1. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos y anuncios, para cada negocio, servicio, recreación, profesión o usos permitidos en distritos comerciales no será mayor del veinte (20%) por ciento en los Distritos C-1 y C-6, y del veinticinco (25%) por ciento en los Distritos C-2, C-3 y C-4 del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Subsección 75.05, Inciso 1 de este Reglamento. La suma de los tamaños de los rótulos en los Distritos CT-1, CT-2, CT-3 y CT-4, se calculará igual a lo anteriormente dispuesto para los Distritos C-1 y C-6.
2. Iluminación - Los rótulos y anuncios podrán tener iluminación no intermitente en los Distritos C-1, C-2, C-4 y C-6, e iluminación intermitente en Distritos C-3. Los rótulos en los Distritos CT-1, CT-2, CT-3 y CT-4 podrán tener iluminación no intermitente.
3. Ubicación y Localización
   a. Los rótulos y anuncios serán fijados adosados a la pared delantera del edificio en terrenos de su propiedad. En paredes laterales se permitirá solamente la ubicación de rótulos siempre que no linden con usos o distritos residenciales.
   b. Se permitirá la ubicación de rótulos y anuncios fijados al cuerpo general de una marquesina ("marquee") paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

77.03 - Rótulos y Anuncios Sobre el Terreno de Acuerdo con lo Siguiente:

1. Al considerar cualquier permiso para la ubicación de rótulos y anuncios sobre el terreno en aquellos distritos donde se permiten, el Administrador velará porque cada rótulo a instalarse guarde sentido de proporción y armonía

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

con la rotulación existente en los solares adyacentes. Se procurará en todos los casos promover una ubicación del rótulo relativa al solar que siga el patrón predominante de la rotulación del sector así como unas distancias proporcionales entre rótulos. En todos los casos se asegurará que no obstruye el campo visual necesario para la identificación por los conductores de vehículos de motor de las señales de tránsito y de rótulos identificando facilidades que prestan servicios públicos esenciales de emergencia.

2. En solares o predios donde exista una estructura se permitirá además del rótulo o anuncio permitido en el edificio o local conforme a la Subsección 77.02 de este Reglamento, un (1) rótulo de identificación sobre el terreno de acuerdo a lo siguiente:

   a. El solar donde se instale el rótulo deberá poseer un frente mínimo de cuarenta y cinco (45) pies de ancho y un patio delantero no menor de veinte (20) pies, medidos desde la vía pública.

   b. Tamaño - En los distritos comerciales el tamaño del rótulo a instalarse no excederá de dieciseis (16) pies cuadrados. Estos tamaños no se consideran dentro del por ciento permitido conforme a la Subsección 77.02, Inciso 1 de este Reglamento.

   c. Iluminación - El rótulo podrá tener iluminación no intermitente.

   d. Ubicación y Localización

      (1) El rótulo deberá ubicarse en el patio delantero del solar y observar un retiro no menor de cinco (5) pies medidos desde la vía pública.

      (2) La altura del rótulo, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de diez (10) pies.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

(3) Cuando la propiedad colinde con un distrito o uso residencial, el rótulo guardará un retiro de dicha colindancia no menor de veinte (20) pies.

(4) En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías públicas.

3. En solares o predios vacantes se permitirá la instalación de rótulos y anuncios de acuerdo a lo siguiente:

a. Tamaño - El tamaño del rótulo o anuncio no excederá treinta y dos (32) pies cuadrados.

b. Iluminación - El rótulo o anuncio podrá tener iluminación no intermitente.

c. Ubicación y Localización

(1) Su altura medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no excederá de veinticinco (25) pies.

(2) Cuando la propiedad colinde con un distrito o uso residencial, el rótulo o anuncio guardará un retiro de dicha colindancia no menor de veinte (20) pies.

(3) En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo o anuncio dando frente a cada una de las vías públicas.

(4) El rótulo o anuncio observará un retiro no menor de cinco (5) pies medidos desde la vía pública.

77.04 - Rótulo Sobre el Terreno para la Identificación de Estaciones de Gasolina y Negocios de Servicios a Motoristas (Tipo "Drive-In") - Además del rótulo o anuncio permitido en el edificio o local conforme a la Subsección 77.02 de este Reglamento, se permitirá un (1) sólo rótulo de identificación del negocio sobre el terreno, y paralelo o perpendicular a la vía pública de acuerdo a lo siguiente:

1. Tamaño - El tamaño del rótulo a instalarse no excederá de cincuenta (50) pies cuadrados. Los rótulos direccionales, de seguridad, de precios de la gasolina y aceite deisel y el panel del menú o servicios y cualquier otro rótulo requerido por reglamentación federal o local no se

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

incluirán en el cómputo del tamaño de rótulo a permitirse.

2. Iluminación - El rótulo podrá tener iluminación no intermitente.

3. Ubicación y Localización

   a. El rótulo no proyectará fuera de los límites de la propiedad

   b. El rótulo observará un retiro de la colindancia no menor de veinte (20) pies cuando la propiedad colinde con un uso o distrito residencial.

   c. Su altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de veinticinco (25) pies.

   d. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías en forma paralela o perpendicular a la misma.

77.05 - Rótulos sobre el Terreno para la Identificación de Centros Comerciales y Centros de Recreación Comercial Extensa - Además del rótulo o anuncio en el edificio conforme a la Subsección 77.02 de este Reglamento, se permitirá la identificación de centros comerciales y centros de recreación comercial mediante un (1) rótulo sobre el terreno de acuerdo con lo siguiente:

1. Tamaño - el tamaño del rótulo a instalarse en centros de mercadeo en Distritos C-4 y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5 no excederá de doscientos setenta (270) pies cuadrados y de cien (100) pies cuadrados para centros comerciales en los otros distritos.

2. Iluminación - el rótulo en centros de mercadeo en C-4 y en otros distritos comerciales y en centros de recreación comercial en distritos C-5 podrá tener iluminación no intermitente.

3. Ubicación y Localización

   a. Sólo se permitirá un rótulo para cada centro comercial o centro de recreación comercial extenso.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

b. La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta (30) pies para los centros de mercadeo en los Distritos C-4 y en centros de recreación comercial en Distritos C-5, excepto que la altura será de veinticinco (25) pies para los centros comerciales cuando éstos ubiquen en otros distritos.

c. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías en forma paralela o perpendicular a la misma.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 78.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS INDUSTRIALES

78.01 - Disposiciones Generales

1. En los distritos industriales se permitirá la instalación de los siguientes rótulos y anuncios siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Sección 75.00 de este Reglamento y con las de esta sección.
2. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios individuales o la combinación de ambos en la proporción que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito. Entiéndase lo anterior de la siguiente manera:



Se permitirá la instalación de un (1) sólo rótulo o anuncio por pared. En el resto de esta sección, cuando se hace referencia a rótulos y anuncios, entiéndase que incluye la combinación de ambos según establecido anteriormente.

3. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con uso principal y éstos podrán instalarse paralelos o perpendiculares a la vía pública.

78.02 - Rótulos y Anuncios en Paredes de Acuerdo con lo Siguiente:

1. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos y anuncios incluyendo aquellos que se instalen sobre el terreno, para cada negocio, industria, servicio, recreación, profesión o usos permitidos en distritos industriales, no será mayor de veinticinco (25%) por ciento del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Subsección 75.05,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Inciso 1 de este Reglamento.

2. Iluminación - Los rótulos y anuncios podrán tener iluminación incluyendo la intermitente.

3. Ubicación y Localización

   a. Los rótulos y anuncios serán fijados adosados a cualesquiera de las paredes del edificio. No podrá instalarse rótulo o anuncio alguno en paredes que linden con usos o distritos residenciales.

   b. Se permitirá la ubicación de rótulos y anuncios fijados al cuerpo general de una marquesina ("marquee"), paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

78.03 - Rótulos y Anuncios Sobre el Terreno de Acuerdo con lo Siguiente:

1. Tamaño

   a. La suma de los tamaños de los rótulos y anuncios, incluyendo aquellos que hayan instalado en las paredes, separados o unidos para cada negocio, industria, servicio, recreación, profesión o usos permitidos en distritos industriales no será mayor del veinticinco (25%) por ciento del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Subsección 75.05, Inciso 1 de este Reglamento.

   b. Los rótulos de identificación en estaciones de gasolina y negocios de servicios a motoristas (Tipo "Drive-In") cumplirán con las disposiciones reglamentarias en la Subsección 77.04 de este Reglamento.

   c. Los rótulos y anuncios en solares o predios vacantes no serán mayor de doscientos setenta (270) pies cuadrados.

2. Iluminación - Los rótulos y anuncios podrán tener iluminación incluyendo de tipo intermitente, excepto cuando la propiedad colinde con un uso o distrito residencial.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

3. Ubicación y Localización

   a. En solares de esquina podrán instalarse un (1) rótulo o anuncio dando frente a cada una de las vías públicas.

   b. El rótulo y anuncio no se proyectará fuera de los límites de la propiedad.

   c. La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no excederá de treinta (30) pies.

   d. El rótulo y anuncio observará un retiro de colindancia no menor de veinte (20) pies cuando la propiedad colinde con un uso o distrito residencial.

   e. La ubicación de rótulos de identificación de estaciones de gasolina y negocios de servicios a motoristas cumplirán con las disposiciones en la Subsección 77.04 de este Reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 79.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PUBLICA

79.01 - Disposición General

Los rótulos y anuncios que se permitan en esta sección estarán sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en la Sección 75.00 de este Reglamento y con las de esta sección.

79.02 - Rótulos en Paredes de Acuerdo a lo Siguiente:

1. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos incluyendo aquellos que se instalen sobre el terreno para identificar el edificio institucional, servicio, recreación o usos permitidos en distritos P y de propiedad pública no será mayor del veinticinco (25%) por ciento del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Subsección 75.05, Inciso 1 de este Reglamento.
2. Iluminación - Se permite la iluminación no intermitente.
3. Ubicación y Localización - Los rótulos serán fijados adosados a cualesquiera de las paredes del edificio, excepto en paredes que linden con usos o distritos residenciales.

79.03 - Rótulos Sobre el Terreno de Acuerdo a lo siguiente:

1. Tamaño
   a. La suma de los tamaños de los rótulos incluyendo aquellos que se instalen fijados adosados a las paredes del edificio para identificar el uso institucional, servicio, recreación o usos permitidos en Distritos "P" y de propiedad pública no será mayor del veinticinco (25%) por ciento del área según determinada por las disposiciones reglamentarias en la Sección 75.05, Inciso 1 de este Reglamento.
   b. Los rótulos en solares o predios vacantes no serán mayor de cien (100) pies cuadrados.
2. Iluminación - Se permite la iluminación no intermitente.
3. Ubicación y Localización
   a. Los rótulos no serán giratorios o de movimientos y no se proyectarán en la servidumbre de paso de vías públicas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

b. El rótulo observará un retiro de colindancia no menor de veinte (20) pies cuando la propiedad colinde con un uso o distrito residencial.

c. Su altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta (30) pies.

d. Sólo se permitirá un rótulo sobre el terreno excepto en solares de esquina donde podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías.

79.04 - Anuncios en Distritos P y de Propiedad Pública de Acuerdo con lo siguiente:

1. Podrán instalarse anuncios de tamaño ilimitado en la parte interior de parques de recreación activa intensa (tales como parques de pelota y canchas bajo techo) siempre que no puedan verse desde el exterior. Se permitirá, además, la instalación de anuncios orientados hacia el interior y exterior en la verja que delimita el área de juego de los parques de pelota, siempre que no excedan en altura a la verja existente.

2. En estructuras utilizadas como paradas de guagua podrán ubicarse anuncios perpendiculares a la vía pública, su iluminación será no intermitente y el tamaño total será no mayor de cincuenta (50) pies cuadrados sin extenderse sobre el techo o pared lateral de la estructura.

3. Los anuncios a instalarse en los tablones de expresión pública cumplirán con los requisitos del Reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas que regulan los mismos desde el 13 de junio de 1976.

4. En estructuras utilizadas como cabinas telefónicas podrán ubicarse anuncios paralelos o perpendiculares a la vía pública, su iluminación será no intermitente y el tamaño total será no mayor de veinte (20) pies cuadrados sin extenderse sobre el techo o paredes de la estructura.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 80.00 - RESERVADA

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, 20 de marzo de 1990.

SANTOS NEGRON DIAZ
MIEMBRO

PATRIA G. CUSTODIO
PRESIDENTE

Certifico Adoptado hoy 20 de marzo de 1990.

MIRIAM ALMODOVAR
SECRETARIA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION